

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El artículo 66 del Real decreto de 9 de Febrero de 1925 establece que para atenciones sanitarias de los pequeños Municipios se destinará el 5 por 100 del total de sus presupuestos, cuyas cantidades se invertirán anualmente en obras de saneamiento, medios de prevención y defensa contra las enfermedades infecciosas y servicios higiénico-sanitarios.

La aplicación de este precepto durante el plazo de vigencia del Reglamento de Sanidad municipal, ha venido a demostrar que algunos Ayuntamientos lo interpretan con latitud viciosa y criterio inadmisibles, destinando el crédito referido a satisfacer las igualas de los vecinos pudientes o a otras atenciones que en nada se relacionan con obras de saneamiento, servicios higiénico-sanitarios y defensa contra las enfermedades infecciosas que constituyen su legítima justificación.

Se da también con frecuencia el caso de que aun aplicando a su debido objeto las cantidades consignadas, particularmente en lo que atañe a obras de saneamiento, por no encomendar los proyectos y su dirección a personal perito en la materia, se malogran los resultados, obligando a nuevos dispendios a más de producir decepciones y efecto deplorable en la opinión pública; y

Considerando que es inexcusable que tal precepto tenga debido cumplimiento llevando a la práctica las medidas adoptadas por el Poder público, en orden al servi-

cio sanitario en cuanto es peculiar de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los Ayuntamientos de Municipios inferiores a 15 000 almas, que para la aplicación del 5 por 100 de los presupuestos municipales que para atenciones sanitarias ordena el artículo 200 del Estatuto municipal deben atenerse a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal, aceptando, en cuanto sea factible, los informes y propuestas que les hagan las respectivas Juntas municipales de Sanidad.

2.º Que las Juntas municipales de Sanidad deben elevar anualmente al Ayuntamiento propuesta razonada y demostrativa de la inversión que conviene dar a la cantidad consignada, prefiriendo siempre las mejores, de mayor urgencia y beneficio para la salud pública del vecindario.

3.º Que, al finalizar el año económico, los Alcaldes comprendidos en esta Real orden pasarán al Gobernador civil nota de la inversión dada a la consignación de referencia, en tanto que los Inspectores municipales de Sanidad, como Secretarios de las mencionadas Juntas, tendrán la obligación de comunicar al Inspector provincial de Sanidad el plan de mejoras propuesto por los mismos y su aceptación o negativa.

4.º Que esta disposición tenga carácter general y que se publique en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernador civil de la provincia de... y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 13 de Agosto)

Gobierno Civil de la provincia

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR

Demarcación de Gijón:

En virtud de las facultades que me confiere el Reglamento de 4 de Mayo de 1977, he acordado que las operaciones de comprobación y contrastación de pesas y medidas, se verifique en los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Belmonte, Tineo y Cangas de Tineo, por el orden y días que señalan:

Miranda (Belmonte), los días 6 y 7 del próximo mes de Septiembre.

Somiedo, el día 8 de idem.

Salas, los días 10, 11 y 13 de id.

Tineo, los días 15, 16 y 17 de id.

Allande, el día 18 de idem.

Grandas de Salime, el día 20 de idem (9 a 12).

Pesoz, el día 20 de idem (15 a 16).

Cangas de Tineo, los días 22, 23 y 24 de idem.

Degaña, el día 27 de idem.

Ibias, el día 30 de idem.

Teverga, el día 16 de Octubre próximo.

Recomiendo a todos los señores Alcaldes la más decidida cooperación a la labor del personal de pesas y medidas, prestando cuantos auxilios les sean necesarios para el mejor desempeño de sus obligaciones, y para que su visita no pase sin rendir los resultados que de ellas se esperan para beneficio del público en general.

Los Alcaldes de Cangas de Tineo, Tineo, Allande, Ibias, Pesoz y Grandas de Salime, entregarán al Fiel-contraste una relación en la que consten los domicilios, nombres y puntos donde tienen instaladas sus bodegas cada uno de los Cosecheros de vino del país, para proceder a la recogida y destrucción de las medidas de sistema antiguo que aún existen, y hacer a los que todavía no fué posible adquirir las del sistema métrico decimal en series en consonancia a la importancia de la cosecha.

Oviedo, 23 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.626

Tesorería-Contaduría de Hacienda

de la

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Por esta oficina se ha dictado providencia de apremio de primer grado contra los contribuyentes D. Severino Martínez, D. Pedro Martínez, D. José Reguera Fernández, D. Manuel Reguera Suárez, D. Enrique Fernández y otro, Sociedad de energía eléctrica de Asturias La Fundición de Manzana, D.ª Rosina Alvarez, D. Pedro González, D.ª Felicidad Menéndez, D.ª Olvido Suárez y don José Rosal.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y a los efectos del artículo 51 de la Instrucción de recaudación y apremios vigente.

Oviedo, 18 de Agosto de 1926.
—El Tesorero-Contador de Hacienda, M. Astray.

R. al núm. 2.581

—:—

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 del Reglamento de 30 de Junio próximo pasado, se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, que la cobranza de la contribución, en período voluntario, del primer trimestre del segundo semestre de 1926, continuará abierta en las capitalidades de las zonas desde el día 31 de Agosto actual hasta el 15 de Septiembre próximo, advirtiéndose, que si dejasen transcurrir dicho día 15 de Septiembre próximo, sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero que si pagan sus débitos desde el día 21 al 30 del citado Septiembre, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer, como recargo, el del 10 por 100.

Oviedo, 14 de Agosto de 1926.
—El Tesorero-Contador, M. Astray.

R. al núm. 2.534

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

2.º SEMESTRE DE 1926

MES DE AGOSTO DE 1926

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos.		GASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
		De pago inmediato — Pesetas.	De pago diferible — Pesetas.		
1.º	Obligaciones generales.	8.785,16	»	»	8.785,16
2.º	Representación provincial.	3.250,00	5.000,00	»	8.250,00
3.º	Vigilancia y Seguridad.	»	»	»	»
4.º	Bienes provinciales.	»	»	»	»
5.º	Gastos de recaudación.	24.250,00	»	»	24.250,00
6.º	Personal y material.	66.841,13	»	»	66.841,13
7.º	Salubridad é higiene.	11.392,05	»	»	11.392,05
8.º	Beneficencia.	163.891,79	»	4.375,00	168.266,79
9.º	Asistencia social.	695,83	»	26.375,00	27.070,83
10	Instrucción pública.	5.947,92	»	14.009,94	19.957,86
11	Obras públicas y edificios provinciales.	81.773,23	128.065,67	»	209.838,90
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»
13	Montes y pesca.	»	»	»	»
14	Agricultura y ganadería.	1.977,82	8.350,00	»	10.327,82
15	Crédito provincial.	»	»	»	»
16	Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17	Devoluciones.	»	»	»	»
18	Imprevistos.	»	1.541,17	»	1.541,17
19	Resultas.	200.000,00	100.000,00	»	300.000,00
		568.804,93	242.956,84	44.759,94	856.521,71

Oviedo, 13 de Agosto de 1926.—El Interventor de fondos provinciales A., Rafael Clavaguera.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 14 de Agosto de 1926.—El Presidente, Rogelio Jove.—P. A. de la C. P., El Secretario A., Pedro Mantilla.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

—:—

Los alumnos de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias, así como los de la carrera del Notariado, que deseen cursar sus estudios oficialmente en el próximo año académico de 1926-27, deberán formalizar sus matrículas durante el mes de Septiembre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde de los días laborables, á excepción del 30, en que las oficinas estarán abiertas hasta las doce de la noche.

Para solicitar la inscripción se facilitará en la Portería de la Secretaría general, mediante el pago de diez céntimos, una instancia impresa, que habrá de ser presentada en el Negociado correspondiente, cubierta con la mayor claridad posible y acompañada de la cédula personal del interesado y el importe de los derechos, en papel de pagos al Estado, á razón de veintidós pesetas cincuenta céntimos por asignatura (20 pesetas en concepto de derechos de matrícula y 2,50 pesetas por derechos de inscripción, en dos grupos), debiendo acompañarse también tantos timbres móviles de quince céntimos como matrículas se soliciten, más dos, ingresando á la vez en metálico el importe de

las cuotas de prácticas de las asignaturas que las tengan establecidas.

El ingreso en Facultad ó en el Notariado deberá solicitarse en instancia al Rectorado, á la cual se unirán las certificaciones que acrediten como requisitos indispensables la terminación de los estudios de Bachillerato, la edad de 16 años y la revacunación. Los que ingresen en la Facultad de Ciencias solicitarán sus matrículas con arreglo al plan de estudios de 17 de Diciembre de 1922.

La incorporación de los estudios aprobados en otras Universidades deberá efectuarse antes de solicitar matrícula en ésta, mediante el traslado de la respectiva hoja académica.

Los alumnos calificados de Sobresaliente, con derecho á Matrícula de honor en el curso de 1925-26, podrán obtener matrícula gratuita para el de 1926-27, solicitándola del Rectorado, dentro del periodo de la ordinaria.

Por cada una de las asignaturas de Economía política, Historia general del Derecho, Derecho canónico, Derecho administrativo, Hacienda pública, Derecho penal, Procedimientos judiciales, Derecho mercantil y Práctica forense, se pagarán al efectuar la inscripción, además de los derechos pre-

citados, diez pesetas en metálico en concepto de cuotas de prácticas.

En cuanto á los alumnos de Ciencias deberán satisfacer en metálico por prácticas veinticinco pesetas por cada una de las asignaturas cuyas enseñanzas requieren trabajos de Laboratorio, á excepción de las de Geología, Biología, Química general y Física general, por las cuales se abonará una cuota de quince pesetas, que es la que también corresponde á las dos asignaturas de matemáticas.

Las matrículas gratuitas que habrán de concederse con arreglo á lo prevenido en la 6.ª disposición complementaria de la Ley de presupuestos de 29 de Abril de 1920 y la Real orden de 1.º de Marzo de 1921, serán anunciadas separada y oportunamente por las respectivas Facultades.

La matrícula extraordinaria se concederá durante el mes de Octubre á las horas reglamentarias de oficina y mediante todos los requisitos establecidos para la ordinaria, con la única diferencia del precio de la matrícula, que será de cuarenta pesetas por asignatura.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiendo que serán declaradas nulas, con pérdida de todos los

derechos, las matrículas que se efectúen contraviniendo la vigente Legislación.

Oviedo, 19 de Agosto de 1926.—
El Rector accidental, D. Espruz.
R. al núm. 2.592

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Conclusión)

108.—Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

109.—Torneros en madera, marfil o hueso, con torno de pedal o movido a mano.

110.—Relojeros dedicados exclusivamente a composturas.

111.—Vaciadores de navajas con taller fijo.

112.—Zapateros que hacen exclusivamente zapatos a la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener otra existencia que la confeccionada por ellos y no superior a 50 pares, pues en otro caso tributarán como vendedores o como talleres de construcción de calzado, según corresponda.

113.—Zurradores de picles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Nota.—Cuandos estos obradores estén anejos á fábricas de curtidos y para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

114.—Talleres donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajen de uno á tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

115.—Talleres de construcción á mano de tambores y panderetas ordinarios.

116.—Instaladores de luz eléctrica con facultad para el suministro de pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etc., ect.

117.—Estuquistas.

118.—Talleres para la confección de sobres para cartas ó de bolsas de papel para envolver con máquina, á mano ó á pedal y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no exceda de cinco, pues si excediese pagarán, por cada operario más, el 20 por 100 de la cuota asignada.

119.—Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso ó tienda.

120.—Talleres de taponeros ó sea industriales que se dedican á confeccionar taponeros á mano en su propio domicilio.

CLASE OCTAVA

121.—Charolistas en madera.

122.—Picadores y domadores de caballos.

123.—Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

124.—Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

125.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

126.—Talleres de cotilleros y corseteros en portal.

127.—Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

128.—Establecimientos ú obradores de planchado en los cuales trabajan de una á tres operarias. Si excediesen de este número, pagarán por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

TABLA DE EXENCIONES

De conformidad a lo prevenido en la base 2.^a de las de Ordenación de esta contribución, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.^o En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan los tipos señalados, según el gremio o clase.

2.^o En compensación a las visitas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100 cuando tributen por el número 6.^o de la tarifa 2.^a de la clase 1.^a.

3.^o Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe, como «editores de obras y Empresas particulares».

4.^o Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

5.^o Aguadores ambulantes y a domicilio.

6.^o Aserradores.

7.^o Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

8.^o Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

9.^o Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

10. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11. Cajas de Ahorro y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

12. Cardadores a mano.

13. Contratos que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

14. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

15. Costureros y oficiales de modistos.

16. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que, en número proporcionado a su labor o labrenza, tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinarlos al mercado.

17. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en los locales que no se hallan permanentemente destinados a dar espectáculos.

18. Dueños de barcas cubiertas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, cualquiera que sea su tonelaje.

No están comprendidas en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías, ríos o canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal piedra o de cualquiera otra clase, por un solo local o almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina o en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal, producto de la misma.

20. Encajeras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia o del municipio o por Fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo establecimiento.

23. El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que, dedicándose a las operacio-

nes comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultaneen las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

24. Hilanderas con rueca o toros de menos de diez husos.

25. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos; por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que éste líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

28. Labradores o cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción y también por las que se verifican en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan, en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá a las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva o aceituna podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad, que ellos mismos directamente cultiven o los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico.

En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa 3.^a

Los fabricantes de vinos que los destinan exclusivamente a la elaboración de alcohol en destilería contigua a la bodega, estarán exentos del pago de la contribución indus-

trial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vinos o de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población padicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.

También disfrutarán exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada ó inscrita en los Registros fiscales á su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta ó la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán, en concepto de multa, por contribución industrial, el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce á los arrendatarios, colonos ó aparceros que remesen ó exporten á nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasas y para adobar ó aderezar las aceitunas, siempre que se haga á granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones y si sólo llevar sus cosechas á las plazas ó mercados en la forma que en esta excepción se determina, ó al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan á industriales matriculados del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

Ganaderos ó labradores, por la ganadería que tengan catastrada ó comprendida en los amillaramien-

tos para el pago de la contribución territorial, así como la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

29. Limpiabotas ambulantes.

30. Los vendedores ambulantes de los números 19, 22, 25, 34 y 52 de la sección 3.^a de la tarifa 1.^a, si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

31. Maestros y Maestras de instrucción primaria ó sea los que se dedican á la enseñanza de las primeras letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

32. Matarifes de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador; oficiales estuquistas y cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastre ó zapatero que trabajen por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

34. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

35. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

36. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

37. Planchadoras ó peinadoras á domicilio, ó en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

38. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

39. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

40. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

41. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

42. Quitamanchas en ambulancia.

43. Ropavejeros en ambulancia.

44. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

45. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, pescados, miel, pescao fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas,

limonadas, horchatas, y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

46. Zapateros de viejo.

47. Restaurantes de obreros ó Asociaciones piadosas que se dedican á proporcionar alimentación á las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna pagarán la contribución industrial correspondiente.

Nota.—La exención 22 se concederá previa la oportuna Real orden por el Ministerio de Hacienda al que compete privativamente la calificación de las exenciones y de las personas exentas.

Advertencias importantes:

1.^a Se le recuerda cumplimiento de oficio de la Administración de Rentas de 20 del actual sobre relación firmada y autorizada y sumada que se ha de acompañar a la matrícula copia y a la lista cobratoria, en cuya lista se hará constar el número de la matrícula que forma, importe al trimestre, importe al trimestre en la matrícula 1925-26, o relación de altas y diferencias en más o en menos.

2.^a Las tarifas provisionales se insertaron en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de los días 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 del actual.

3.^a Se rectifican los siguientes errores: en el BOLETIN del día 18 en la Clase 9.^a de la base 4.^a son 328 pesetas en vez de las 378 consignadas. El cuadro número 4 de la hoja 6.^a del día 20 tiene que figurar con el número 2 a continuación del cuadro número 1 que se inserta en la página 2 del BOLETIN del día 18. A continuación del cuadro número 1 citado lleva la siguiente: *Nota*—Los industriales de cada categoría formarán gremio separado. Las casas de huéspedes o de pupilos que si se anuncian lo hacen empleando precisamente esta denominación, y no otro nombre u otro signo no pagarán por clase superior a la 7.^a, pero no podrán tener coche para la conducción de sus huéspedes de las estaciones o muelles al establecimiento o desde éste a aquellos.

Por alquiler del local se entenderá el valor en renta del mismo como mínimo y se incluirá en el alquiler el de todos los locales que la industria utilice.

En los establecimientos a que ésta nota se refiere podrá venderse por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellas se consuman.

La clase 3.^a número 9 se suprime la palabra motocicletas. En la clase 4.^a número 7 es número 13 en lugar de número 14 y en el número 14 es número 15 en lugar de número 16. En la clase 5.^a número 9 es número 15 en vez de 16 lo mismo en donde aparezca citado este número de la clase 3.^a En el núm. 2 de la sección 2.^a de la tarifa 1.^a Almacenistas de 10.000 a 20.000 habitantes son 396 pesetas en vez de 306.

En el número 23 en vez de 1.006

son 1.016. En el número 20 de la sección 3.^a, clase 3.^a, número 21 son 68 en vez de 66 y el número 23 es el número 22 de la misma clase.

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

Aprobados por la Comisión municipal permanente en sesión del 16 del corriente mes, los padrones de casinos, el de personas sujetas al arbitrio sobre inquilinato y el del arbitrio no fiscal sobre beneficios en la calle principal de esta villa, por obras del Ayuntamiento, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de las reclamaciones.

Consistoriales de Llanes, 20 de Agosto de 1926.—El Alcalde, M. Victorero.

R. al núm. 2.604

Aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión de hoy, los padrones de carros de vacas y caballerías dedicados al transporte de productos que no son de la labranza por cuenta propia, o de productos por cuenta ajena, y el de rótulos, letreros y anuncios, quedan expuestos al público por término de diez días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de las reclamaciones que pudieran producirse.

Consistoriales de Llanes, 9 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Manuel Victorero.

R. al núm. 2.509

Alcaldía de Luarca

EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el treinta de Julio último, acordó confirmar el acuerdo tomado por el mismo en la cinco de Junio de mil novecientos veinticinco, de contratar un empréstito para la construcción de obras, reduciendo su cuantía a doscientas mil pesetas. Lo que se hace público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 545 del Estatuto municipal, modificado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, para que durante el plazo de diez días en que ha de estar expuesto en la tabla y sitio de costumbre y de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse por escrito las protestas que se estimen convenientes sobre dicho acuerdo a los efectos previstos en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924.

Luarca, 3 de Agosto de 1926.—El Alcalde, José Rodríguez Guardado.

R. al núm. 2.527

Alcaldía de Allande

EDICTO

Formada la matrícula de industrial de este concejo para el ejer-

cicio semestral corriente y año de 1927, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los que se admitirán las reclamaciones que pudieren presentarse contra el documento de referencia.

Se hace público para general conocimiento.

Pola de Allande, 12 de Agosto de 1926.—El Alcalde accidental, M. Valledor.

R. al núm. 2.522

Alcaldía de Noreña

ANUNCIO

Solicitando el vecino de esta villa D. Manuel Rodríguez Ouesta, licencia para construir una paredilla con su verja, frente a la casa de su propiedad, sita en la calle de la Nozalera, guardando línea con la casa propiedad de la viuda de D. Jerónimo Río, se abre una información pública por término de diez días a fin de que los que se consideren perjudicados puedan interponer por escrito a esta Alcaldía lo que estimen conveniente.

Noreña, 10 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Francisco F. Rienda.

R. al núm. 2.520

Alcaldía de Grandas de Salime

Habiéndose terminado la formación del Registro fiscal de edificios y solares, en este término municipal de Grandas de Salime, queda expuesto al público por término de quince días, en cumplimiento del párrafo 1.^o, artículo 51 de la Instrucción, a fin de que sean entabladas las reclamaciones que los contribuyentes estimen oportunas.

Grandas de Salime, 10 de Agosto de 1926.—El Presidente de la Junta pericial, Feliciano Fernandez.

R. al núm. 2.507

Alcaldía de Parres

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse reclamaciones.

Arriendas, 11 de Agosto de 1926.—El Alcalde, José A. Pando.

R. al núm. 2.535

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Benigno Rodríguez y Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Castropol.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Castropol, a trece

de Julio de mil novecientos veintiseis, el Sr. D. Leopoldo García Piñeirúa, Juez municipal, habiendo visto el juicio verbal civil promovido en este Juzgado por doña Filomena Suarez Villamil y Bermudez, mayor de edad, seltera, propietaria, vecina de Madrid, representada con poder bastante por el Procurador en ejercicio D. Balbino Murias Magadán, contra las herencias yacentes de don Luis Casariego y D.^a Marcelina Casariego Farto, vecinos que fueron de esta villa, declarados rebeldes, sobre pago de pensiones forales,

Fallo:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a las herencias yacentes de D. Luis Casariego y D.^a Marcelina Casariego Farto, y en consecuencia a los que se consideren sus herederos, al pago de veintidós pesetas importe de las cuatro últimas anualidades correspondientes a los años de 1922 a 1925 inclusive, a razón de cinco pesetas y media en cada una, por foro que pesa sobre la casa descrita en la demanda, con imposición de costas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando lo mandado y firmo.—Leopoldo García.

Publicación:

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Leopoldo García Piñeirúa, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, Secretario, doy fé.—Ante mí, Benigno Rodríguez.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma, expido el presente en Castropol, a trece de Julio de mil novecientos veintiseis.—Benigno Rodríguez —V.º B.º—El Juez municipal, Leopoldo García,

R. al núm. 2.513.

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que autoriza, se tramitan autos por el procedimiento ejecutivo sumario de la Ley Hipotecaria promovidos por D. Tomás Botas de las Alas Pumariño, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de esta población, contra D. Luis González García del Busto, por sí y como representante de sus hijos menores de edad, D. Pablo, D.^a Carmen, D. Manuel, D. César y D. Fernando González y González, y contra sus otros hijos, mayores de edad, D. Luis, D. Antonio, D. José y don Ramón González y González, todos los hijos mencionados como herederos de su madre D.^a Marcelina Vicenta González Argüelles, sobre pago de siete mil setecientas setenta y dos pesetas. Por escritura de fecha diecinueve de Di-

ciembre de mil novecientos veintidos, otorgada ante el Notario de esta capital, D. Secundino de la Torre, por el D. Luis González y García del Busto, y su esposa la D.^a Marcelina Vicenta González Argüelles, se hipotecaron a favor del actor D. Tomás Botas, las fincas que a continuación se describen y deslindan para responder de la deuda que contra él contraía de siete mil ciento doce pesetas, y otras seiscientas cincuenta pesetas, que por razón de interés se obligan a pagarle:

Una casería llamada de la Braña o Lobera, sita en la hijuela de Bendones, parroquia de San Pedro de Nora, concejo de Oviedo, compuesta de las fincas siguientes que forman un cuerpo de bienes y se explotan en conjunto, a saber:

A) Una casa terrena, sin número de población, con varias dependencias, cuadra, pajar, y ocupa ciento cincuenta y dos metros cuadrados; linda por la izquierda entrando con camino que conducía a la misma casa, y la carretera con la derecha con camino de servicio de esta casa, por atrás con bienes del mismo caserío, y por la fachada con antojana.

B) Un hórreo sobre cuatro pies de madera, con su suelo al lado de la casa anterior, ocupa cuarenta y nueve metros cuadrados; linda por todas partes con bienes de D. Luis González.

C) Prado de La Borronada, cerrado sobre sí, de cincuenta y seis áreas sesenta y un centiáreas; linda al Norte con camino de La Paranza, al Sur con bienes de los sucesores de D. Donato Argüelles y D. Manuel Alvarez, al Este con camino que las separa de la casa anterior y conduce a la carretera, y al Oeste con bienes de D. Agustín Alonso.

D) Fincas tituladas de Delante de la Casa de La Braña, compuestas de parcelas, comprendidas bajo un solo perímetro, con los nombres de Delante Casa, Los Abonos, La Portilla, Rosa, Fuente, Riballo, Castañedo de Viesco, Braña, Sobre el Monte, Sobre la Borronada y La Brañuca, de once hectáreas, ochenta y siete áreas y cincuenta centiáreas; linda al Norte con la casa y hórreo anteriormente descritos y camino a La Grandota, al Sur con bienes de D. Francisco de Las Cuartas y Manuel Naves, al Este con más de Jerónimo Arbesú, y al Oeste con otros de los herederos de D. Luis Alvarez Montequin, Bernardo Alvarez, y caminos que conducen a la casa.

El Castañedo, titulado Llano del Rio, en abertal, de veinticinco áreas, dieciseis centiáreas poco más o menos; linda al Norte con bienes de D. Manuel Huerta, al Sur con la carretera de Oviedo a Campo de Caso, al Este con el monte del Rey, de Manuel Naves, y al Oeste con bienes de D. Manuel Fanjul.

En providencia de esta fecha dictada á instancia de la parte actora, se acordó toda vez de la certificación expedida por el Registro de la Propiedad del Partido, no aparece ninguna carga ó derecho Real, constituido con posterioridad á la inscripción de la Hipoteca que garantiza el crédito del

actor, y transcurrido el término de treinta días, desde el requerimiento al pago practicado con los deudores, anunciar á pública subasta las fincas hipotecadas, con veinte días de antelación, señalándose para que tal subasta tenga efecto el veintisiete de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes, determinadas en la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria:

1.^a Que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del mismo artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría.

2.^a Que se entenderá que todo solicitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extensión el precio del remate.

3.^a Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, ó sea la cantidad de siete mil setecientas sesenta y dos pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por no exceder de cincuenta mil pesetas el valor de las fincas que se subastan.

Dado en Oviedo, á diecisiete de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Sancho Arias.—P. S., Joaquín Alvarez.

Antonio López Moreno, Oficial de Secretaría del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a trece de Agosto de mil novecientos veintiseis, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia del partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante la Federación Diocesana de Sindicatos Agrícolas, domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, y dirigida por el Abogado D. Gerardo Alvarez Uría, y de la otra, como demandados, D. Alvaro Diaz Quiñones, mayor de edad, Abogado y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Andrés Tamés Escobedo, y D. Evaristo San Miguel Sierra, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Infiesto, representado por el Procurador don Luis Rodríguez, y dirigidos por el Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego; y contra D. Darío Riestra Iglesias, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Infiesto, representado por los Estrados del

Juzgado, por su rebeldía, sobre pago de pesetas; y

Fallo:

Que debía declarar y declaro no haber lugar a la demanda propuesta por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, a nombre de la Federación Diocesana de Sindicatos Agrícolas, contra D. Alvaro Diaz Quiñones, D. Evaristo San Miguel Sierra y D. Darío Riestra Iglesias, en reclamación y pago de «doce mil trescientas treinta pesetas, el interés de un cinco por ciento y una comisión del medio por mil, descontando las cantidades entregadas»; y en su consecuencia absuelvo a los D. Alvaro, D. Evaristo y D. Darío de la mencionada demanda, sin hacer expresa imposición de las costas originadas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma que previene la ley, si no se opta por la notificación personal, a los demandados rebeldes, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Sancho Artas de Velasco.—Rubricado.

Es conforme con el original a que me remito, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Darío Riestra, expido y firmo el presente en Oviedo, a diecinueve de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Antonio López Moreno.

Juzgado de Villaviciosa

D. Quirino Sánchez y Sánchez, Secretario judicial de Villaviciosa y su partido.

Certifico: Que en el expediente de que luego se hará mérito, recayó la que literalmente dice:

Sentencia:

En Villaviciosa, a veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis. El Sr. D. Fernando M. Fernández de Campa, Juez de primera instancia del partido, en los autos civiles de una tercería de dominio, seguida por los trámites de un juicio declarativo de mayor cuantía e instada por el Procurador D. Francisco Villaverde Siero, en nombre y con poder bastante de la Sociedad Saltos del Casañón, Alfaro, Espluga y Comp., con la defensa del Letrado D. José Fernández Santa Eulalia, en contra de D. Manuel Arroita Villaverde, mayor de edad, casado, Contador mercantil y vecino de Tornón, de este concejo, como ejecutante, representado y dirigido por D. Joaquín Herrera Valcárcel y D. Mariano Merediz, contra la Sociedad Hidroeléctrica Iruña, ejecutada, en situación de rebeldía, formulada la tercería en los autos ejecutivos y en período de ejecución de sentencia promovidos por D. Manuel Arroita Villaverde, en reclamación de honorarios contra la citada Sociedad Hidroeléctrica Iruña; y

Fallo:

Que declarando haber lugar en todas sus partes a la demanda de tercería de dominio interpuesta por el Procurador D. Francisco

Villaverde Siero, en nombre y con poder bastante de la Sociedad Alfaro, Espluga y Comp., de responsabilidad limitada, titulada «Saltos del Casano», la debo de reconocer y reconozco el dominio pleno de los bienes, reseñados en los tres primeros hechos de la demanda y que figuran embargados en los autos ejecutivos instados por D. Manuel Arroita Villaverde, contra la Sociedad anónima Hidroeléctrica Iruña, y en su consecuencia debo condenar y condeno a los demandados D. Manuel Arroita Villaverde y D. Ramón Fernández Morán, como Consejero-delegado de la Sociedad anónima Hidroeléctrica Iruña, a que los restituyan a la referida Sociedad Alfaro, Espluga y Comp., y los dejen a su entera y libre disposición; asimismo debo de acordar y acuerdo, que con testimonio de esta sentencia se alcen y libren de la traba de embargo, todos los bienes descritos en los hechos de la demanda. No hago expresa imposición de costas en este juicio. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía de la Sociedad Hidroeléctrica Iruña (S. A.) y de su Consejero-delegado D. Ramón Fernández Morán, en los periódicos oficiales, en la forma ordinaria, a no ser que el actor opte por la notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando M. F. de Campa.—Rubricado.

Concuerda con el original de encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, en los mencionados autos recaída, y en virtud de lo acordado y para que sirva de notificación en forma a los rebeldes Sociedad Hidroeléctrica Iruña y su Consejero-delegado, D. Ramón Fernández Morán, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Villaviciosa, a diez de Julio de mil novecientos veintiseis.—Quirino Sánchez.

**Provisorato y Vicaría general
del
Obispado de Oviedo**

Nos D. Juan Puertes Ramón, Presbítero, Doctor en Filosofía, Sagrada Teología y Derecho Canónico, Licenciado en Derecho Civil, Canónigo Apologista de esta S. I. C. B., Provisor y Vicario general del Obispado, por S. E. I., etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Casiano Fernández Vallina, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación en el «Boletín Eclesiástico», de este Obispado, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Notaría mayor de este Tribunal, por medio de Procurador con poder bastante y aceptado, y dirección de Letrado, a contestar la demanda de divorcio que por adulto ha presentado su esposa D.^a Pilar Pantin González, vecina de Abamia, en Cangas de Onís; apercibiéndole que en otro caso seguirá el expe-

diente en su rebeldía y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Oviedo, a diecisiete de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Licenciado, Juan Puertes.—Por mandado de S. S., Juan G. Lorenzo.

R. al núm. 2.558

**Cédulas de emplazamientos
en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA SOLARES, Carmen, vecina de Albuero, casa Calí; comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado del Distrito del Salvador, en Sevilla, calle del Almirante Apodaca, 2, (Palacio de Justicia), para ofrecerla el procedimiento en la causa que se instruye por muerte de Enrique Valdés García.

2.610

GONZALEZ RODRIGUEZ, José María, domiciliado últimamente en Gijón, calle del Príncipe, número 25; comparecerá en término de sesenta días ante el Alférez de Navío de la E. R. A., D. Emilio Doce Carro, para declarar en causa por supuesto delito de polizontaje, instruida por el Juzgado especial de la Comandancia de Marina de Gijón.

2.643

ANTA, Cayetano, hijo de Antonio y de Lorenza, natural de La Bañeza, como de unos treinta años de edad; comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Mieres, a prestar declaración en sumario que se instruye por robo de aparatos.

2.631

Se llama a los inculpados Ramón Forceyedo, Ramón Peruyero González y Marcelino Fernández Crespo, vecinos de Beloncio, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Infiesto con el fin de ser oídos en el sumario número 57 de 1926, seguido por atentado y lesiones.

2.612

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les

fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUERVO RODRIGUEZ, Manuel, de 20 años de edad, minero, en la actualidad mendigando, natural de Mieres, provincia de Oviedo, cuyas demás señas y paradero se desconoce; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, Secretaría del Sr. Meana, con el fin de ser indagado y constituirse en prisión en causa que en el mismo se sigue, con el número 170 del corriente año, por tenencia ilícita de armas.

RIESGO RODRIGUEZ, Enrique, de 25 años de edad, soltero, minero, con instrucción, hijo de Manuel y de Felisa, natural y vecino de Polledo, en el partido judicial de Pola de Laviana, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, dentro del término de diez días, con el fin de constituirse en prisión y ser conducido a la celular de Oviedo a fin de cumplir la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, accesorias, costas e indemnización al perjudicado Manuel Gutiérrez Montes, de la suma de 1500 pesetas, que le fueron impuestas por la Audiencia provincial de Oviedo, en sentencia de 14 de Enero de 1925, en sumario seguido contra el mismo con el número 38 de 1923, por el delito de lesiones graves.

2.524

DIAZ Y DIAZ, Hermógenes, natural de Canga, en el Partido de Laviana, y vecino de Trechorio, de 22 años de edad, soltero, minero; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena, para constituirse en prisión preventiva decretada por la Audiencia Provincial de Oviedo, en el sumario instruido en dicho Juzgado por el delito de hurto con el número 77, de 1919, contra dicho procesado.

2.564

VALLINA SUAREZ, José, hijo de Fructuoso y de María, natural de Solís, Ayuntamiento de Corvera, provincia de Oviedo, jornalero, de 26 años de edad, estatura un metro 530 milímetros, domiciliado últimamente en Corvera; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Ramón Vicondoa Zubeldia, residente en Oviedo.

2.540

COLIO GARCIA, Fernando Manuel, hijo de Luis y de Rosa, natural de Rales, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, soltero, comerciante, de 22 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, domiciliado últimamente en Rales, procesado por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onís, número 110, para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en Astorga, ante el Juez instructor D. Eduardo de Rojas Sierra, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Órdenes Militares, número 77, de guarnición en Astorga.

2.563

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Lechera de Cancienes (S. A.)

—:—

ANUNCIO

9.º Dividendo activo.

En Junta general ordinaria celebrada el 18 del corriente mes se acordó distribuir un dividendo del 5 por 100, libre de impuestos, que los Sres. accionistas pueden hacer efectivo a partir del 1.º de Septiembre próximo y previa presentación de los resguardos correspondientes, en las oficinas de la Sucursal que en Avilés tiene establecida el Banco Asturiano de Industria y Comercio.

Cancienes, 20 de Agosto de 1926.
—El Secretario, Florentino Espiniella.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de Administración, David G. Somines.

(3—3)